



Inspección No. IIA/2016/048, circunstanciándose en dicha acta diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- El [REDACTED] fue notificado legalmente, el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, del Acuerdo de Emplazamiento No. 032/16, dicado con fecha 13 trece días del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual se le hizo del conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo en su contra, concediéndole un plazo de **15 quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso, las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

CUARTO.- Con 27 veintisiete del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al [REDACTED] compareciendo personalmente hasta las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su carácter de Inspeccionado, personalidad que se tiene ampliamente reconocida en autos del presente expediente, por lo que en el mismo acto se tuvo al [REDACTED] ALLANÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO instaurado en su contra y renunciando con ello a los términos y plazos que la Ley concede para presentar pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo, ratificando su dicho y manifestaciones vertidas, y solicitando a su vez turnar los autos que integran el presente expediente para dictar resolución correspondiente.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, 55, 57, 58 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.



II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: Previa identificación de los inspectores Federales actuantes ante el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de autorizado para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se la hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que la visitado designo y estando constituidos en la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y/o predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, con localización en la coordenada UTM de referencia: 13 Q X=477,298.0450, Y=2,379,477.4960; Datum WGS84; lugar que corresponde al señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que está ocupando zona federal marítimo terrestre en aproximadamente 366 metros cuadrados sin obra alguna, y se observa que está ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximadamente de 407 metros cuadrados con las siguientes obras: una barda de 20 metros de largo, por 1 metro de alto y por .50 centímetros de ancho, construido a base de piedra y cemento ahogado, y sobre esta la colocación de un barandal, se observa un muro de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho y .50 centímetros de ancho y también sobre este la colocación de un barandal, así mismo se observa una terraza que es utilizada para sombra construida con materiales de block y cemento, piso y techo de concreto en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, mismas obras se observan en aparente buen estado de conservación; y la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa de ocupación como área verde.

La poligonal de la zona federal marítimo terrestre:

PUNTO	X	Y
1.	477232	2379416
2.	477245	2379404
3.	477245	2379404
4.	477231	2379390

La poligonal de los Terrenos Ganados al Mar:

PUNTO	X	Y
1.	477261	2379419
2.	477249	2379432
3.	477232	2379416
4.	477245	2379404

A continuación se presentan fotografías de la zona federal marítimo terrestre sin obras:

(...)

Fotografías de los terrenos ganados al mar con las obras descritas en la presente acta de inspección

(...)

Una vez terminado el recorrido se le solicita al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, persona que atiende la presente visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas o que esta realizando mismas que se asentaron en la presente acta de inspección, que otorga la Semarnat; no presentandola al momento de la visita de inspección la autorización correspondiente.

El método utilizado para el cálculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles

III.- Con los anteriores hechos y omisiones la inspeccionada infringe el artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. De acuerdo a lo establecido por los artículos 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece de manera precisa, cuales son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito sine qua non, para las personas física o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son los desarrollos inmobiliarios, consistentes en la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros; obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT; y además una vez emitida esta se cumple en sus Términos y Condicionantes, ya que para realizar obras o actividades que tengan por objeto modificar la morfología o topografía del lugar, se debe presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado; por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se pudiera considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, como ocurre en el caso que nos ocupa, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección No. IIA/2016/048, de fecha 30 treinta del mes de marzo del año 2016, dos mil dieciséis; en la que el inspector actuante procedió a solicitar a la inspeccionada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT, que le amparara las obras y actividades, consistente en: "...ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximadamente de 407 metros cuadrados con las siguientes obras: una barda de 20 metros de largo, por 1 metro de alto y por .50 centímetros de ancho, construido a base de piedra y cemento ahogado, y sobre esta la colocación de un barandal, se observa un muro de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho y .50 centímetros de ancho y también sobre este la colocación de un barandal, así mismo se observa una terraza que es utilizada para sombra construida con materiales de block y cemento, piso y techo de concreto en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, mismas obras se observan en aparente buen estado de conservación; y la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa de ocupación como área verde..."; sin que al efecto presentara la inspeccionada documento alguno, así mismo se le hizo saber durante la diligencia que tenía el derecho a formular observaciones, reservándose el uso de la palabra; por lo que al término de la misma se le otorgó un plazo de 05 cinco días hábiles de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que formulara observaciones u ofreciera pruebas en relación con los



hechos, omisiones e irregularidades debidamente circunstanciadas en el acta en estudio, sin que haya ejercido dicho derecho, motivando a esta Autoridad a dictar el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 032/16, de fecha 13 trece días del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue legalmente notificado el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, al [REDACTED], por medio del cual se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en su contra, respetándole así su garantía de audiencia y defensa, concediéndole al efecto un plazo de **15 quince días** para que tuviera oportunidad de comparecer a juicio, ofreciera las pruebas que considerara convenientes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta Inspección No. IIA/2016/048, de fecha 30 treinta del mes de marzo del año 2016, dos mil dieciséis, según lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento, que en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, así mismo en el referido acuerdo se le ordenaron 03 tres medidas correctivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, de conformidad con el principio de economía procesal, señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y las cuales debía cumplir en los plazos indicados en cada una de ellas.

Atendiendo el Acuerdo de Emplazamiento No. 032/16, de fecha 13 trece días del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, notificado legalmente el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, al [REDACTED], el mismo día en el que fue notificada, es decir el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, compareció de manera personal hasta las instalaciones que ocupa esta Autoridad Administrativa, a ALLANARSE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO que fue instaurado en su contra, renunciando con ello a los términos y plazos que la Ley concede para presentar pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo, ratificando su dicho y manifestaciones vertidas, y solicitando a su vez turnar los autos que integran el presente expediente para dictar resolución correspondiente, sin que al efecto contradicción, negación o refutación alguna respecto de los hechos y omisiones que asentados en el Acta Inspección No. IIA/2016/048, de fecha 30 treinta del mes de marzo del año 2016, dos mil dieciséis y que dieron a la instauración formal del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia por medio del Acuerdo de Emplazamiento No. 032/16, de fecha 13 trece del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, notificado legalmente el día 27 veintisiete del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.

V.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que el [REDACTED], no logro corregir ni desvirtuar en las irregularidades detectadas en la Acta Inspección No. IIA/2016/048, de fecha 30 treinta del mes de marzo del año 2016, dos mil dieciséis, consistente en: "...ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximadamente de 407 metros cuadrados con las siguientes obras: una barda de 20 metros de largo, por 1 metro de alto y por .50 centímetros de ancho; construido a base de piedra y cemento ahogado, y sobre esta la colocación de un barandal, se observa un muro de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho y .50 centímetros de ancho y también sobre este la colocación de un barandal, así mismo se observa una terraza que es utilizada para sombra construida con materiales de block y cemento, piso y techo de concreto en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, mismas obras se observan en aparente buen estado de conservación; y la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa de ocupación como área verde...", toda vez que en la misma el interesado no entrego ante los inspectores actuantes la Autorización en Materia de Impacto



Ambiental, expedida por la SEMARNAT, asociado que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo el inspeccionado no acreditó de igual manera acreditar que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, lo que sin duda alguna constituye violación al contenido de los artículos 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de que los mismos obligan a obtener Autorización de Impacto Ambiental previo a la realización de cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son los desarrollos inmobiliarios, consistentes en la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, por lo que al no haber probado a lo largo del procedimiento administrativo, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras señaladas, se ratifica la conducta infractora de [REDACTED]

Por lo tanto, al considerar lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Considerando II de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Además de que no obra en autos, documento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por lo anterior, lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTA DE VISITA. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las acta de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Toda vez que tal y como se desprende Acta Inspección No. IIA/2016/048, de fecha 30 treinta del mes de marzo del año 2016, dos mil dieciséis, la parte inspeccionada el [REDACTED], sin contar con la Autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, realizó obras y actividades consistentes en: "...ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximadamente de 407 metros cuadrados con las siguientes obras una barda de 20 metros de largo, por 1 metro de alto y por .50 centímetros de ancho, construido a base de piedra y cemento ahogado, y sobre esta la colocación de un barandal, se observa un muro de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho y .50 centímetros de ancho y también sobre este la colocación de un barandal, así mismo se observa una terraza que es utilizada para sombra construida con materiales de block y cemento, piso y techo de concreto en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, mismas obras se observan en aparente buen estado de conservación; y la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa



de ocupación como área verde...", lo anterior sin lugar a duda, constituye violación al contenido de los artículos **28 párrafo primero fracciones IX y X**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que los mismos obligan a obtener Autorización de Impacto Ambiental previo a la realización de cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son los desarrollos inmobiliarios, consistentes en la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, por lo que virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados, señalados en los Considerandos que anteceden, se tiene que el [REDACTED] cometió infracción prevista en los artículos **28 párrafo primero fracciones IX y X**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que de actuaciones no se desprende la existencia de la autorización en materia de impacto ambiental, que expide la SEMARNAT, para poder realizar las obras y actividades inspeccionadas.

VII.- En virtud de que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la Legislación Ambiental, por parte del [REDACTED], respecto de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la Zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de Referencia: 13Q X= 477,298.0450, Y= 2,379,4960, Datum WGS84; como Responsable de las obras y actividades que se están realizando en el citado lugar, corroborándose que se infringen las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para lo cual se hace necesario la aplicación de los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

VII.- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular que nos ocupa, la infracción se considera como grave, y radica en que el [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la Zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de Referencia: 13Q X= 477,298.0450, Y= 2,379,4960, Datum WGS84; realizó sin la autorización en materia de Impacto Ambiental, y por consecuencia sin sujetarse a las condiciones que impone la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que este tipo de obras y actividades no causen desequilibrio ecológico, ya que pueden causar graves trastornos a la flora y fauna del lugar y al ecosistema en general, siendo la esencia del procedimiento proteger el ambiente, por lo que estas condiciones están encausadas a evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que traiga consigo el desarrollo de las actividades realizadas.

por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que el inspeccionado cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia.

VII.- C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimientos administrativos con ese motivo, en contra del [REDACTED], donde se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que para el caso no es persona reincidente.

VII.- D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la Zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de Referencia: 13Q X= 477,298.0450, Y= 2,379,4960, Datum WGS84; toda vez que realizo las obras y actividades consistentes en: "...ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie aproximadamente de 407 metros cuadrados con las siguientes obras una barda de 20 metros de largo, por 1 metro de alto y por .50 centímetros de ancho, construido a base de piedra y cemento ahogado, y sobre esta la colocación de un barandal, se observa un muro de aproximadamente 18 metros de largo por 1 metro de ancho y .50 centímetros de ancho y también sobre este la colocación de un barandal, así mismo se observa una terraza que es utilizada para sombra construida con materiales de block y cemento, piso y techo de concreto en una superficie aproximada de 50 metros cuadrados, mismas obras se observan en aparente buen estado de conservación; y la mayor parte de los terrenos ganados al mar se observa de ocupación como área verde...", sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, también omitió cumplir con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

VII.- E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la Zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Nayarit; con

localización en las coordenadas UTM de Referencia: 13Q X= 477,298.0450, Y= 2,379,4960, Datum WGS84; implican la falta de erogación monetaria, al no tramitar y obtener previamente de la SEMARNAT, la autorización en materia de impacto ambiental, por las citadas obras y actividades, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: El grado de participación para cometer la infracción es tangible, ya que el [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la Zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de Referencia: 13Q X= 477,298.0450, Y= 2,379,4960, Datum WGS84; sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que para el efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que previamente debió obtener, por lo que significa que en la realización de ello, la inspeccionada intervino y participó de manera directa, consiente de los efectos que se producirían.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la Zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de Referencia: 13Q X= 477,298.0450, Y= 2,379,4960, Datum WGS84, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 57 fracción I, y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 171 párrafo primero fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y los artículos 55, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III.-, IV.-, V.-, VI.-, y VII.- de esta resolución, la autoridad federal que resuelve determina, que es procedente imponerle al [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

VIII.- A) Por contravenir lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], responsable de las obras y actividades por las que hoy se sanciona; una multa por la cantidad de cantidad \$20,451.20 (Veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.), equivalente a 280 doscientos ochenta Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo que prevé los ordinales segundo y transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y que al día en que se impone la sanción

corresponde a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional) por Unidad de Medida y Actualización, equivalente a un salario mínimo vigente en todo el territorio del País; toda vez que de conformidad con el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional).

IX.- Con fundamento en los artículos 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 169 de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57, 58 y 61, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 68 párrafo quinto fracción XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED], deberá cumplir las siguientes medidas correctivas:

IX.- 1.- Toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento, el [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio colindante, ubicado en el Lote 22 de la Manzana 1 de la Zona 1 del poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Nayarit; con localización en las coordenadas UTM de Referencia: 13Q X= 477,298.0450, Y= 2,379,4960, Datum WGS84; en ningún momento presentó ante esta autoridad, la autorización que debió obtener de la SEMARNAT, antes de iniciar las obras y actividades realizadas; las cuales se encuentran debidamente circunstanciadas en el acta de inspección en estudio; por tal razón, deberá someter su Proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, que deberá ingresar en la SEMARNAT, en la que incluya la superficie y tipos de obras que se realizaron en el lugar inspeccionado, (en términos del artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental). PARA ACREDITAR ANTE ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA, HABERSE SOMETIDO AL CITADO PROCEDIMIENTO, SE LE OTORGA UN PLAZO DE 10 DÍAS HABILÉS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- a) En el Capítulo de descripción del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente deberá vincular las obras y, en su caso, las actividades realizadas sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva; asimismo, deberán señalarse los escenarios, para la determinación del grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo anterior a efecto de establecerse el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con los artículos 12 fracciones II y IV, 13 fracciones II y IV, y 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) En el Capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las medidas de restauración y compensación para el área afectada, motivo del presente procedimiento.
- c) En el Capítulo de identificación de los instrumentos metodológicos, se deberá incluir la identificación de los instrumentos y técnicos utilizados.



- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX.-1, IX.-2, IX.-3, IX.-4, IX.-5 Y IX.-6, de la presente resolución, debiendo por consecuencia, informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que al efecto se le otorga; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater*, del Código Penal Federal.

CUARTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Subdelegación de Zona Federal e Impacto Ambiental, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la infractora.

QUINTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, para su pleno conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED] que a partir del día de hoy se realiza la inscripción en el padrón de infractores en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la Materia.

SEPTIMO.- Se le apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

Ambiente.

OCTAVO.- Con fundamento en el Artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y en contra de ella procede el recurso de revisión, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit

DECIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en [REDACTED], entregándole copia del presente acuerdo con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el C. C.P. JOSÉ OMAR CANOVAS MORENO Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit. - CUMPLASE.-

JOCM:ASE



